

DE BICENTENARIOS Y OTRAS COSAS

Marta Lorente Sariñena

Catedrática de Historia del Derecho
Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Nación y Constitución. 2. El constitucionalismo gaditano. Caracteres básicos. 3. Volviendo al principio. La dimensión bihemisférica del constitucionalismo gaditano. 4. A modo de conclusión.

El 19 de marzo de 2012, la Constitución gaditana cumplirá 200 años. No estoy muy segura, sin embargo, que la fecha vaya a significar mucho para la ciudadanía española, inmersa como está en una crisis que parece anunciar, o incluso confirmar, la decadencia de algunas convicciones que se han venido asentando con enormes dificultades a lo largo de las dos últimas centurias. A pesar de las buenas intenciones institucionales, que merecen sin duda el aplauso de todos, tengo para mí sin embargo que la celebración del cumpleaños de la primera norma doceañista no puede dar mucho de sí, siempre y cuando aceptemos lo que aparentemente resulta ser una obviedad, a saber: como quiera que el “momento gaditano” pertenece al pasado por completo¹, contiene pocas enseñanzas que sirvan para ilustrarnos respecto de cómo abordar los retos que se están planteando en nuestro intranquilizador siglo XXI.

Soy muy consciente de que la anterior no es precisamente una opinión general, al mismo tiempo que debo reconocer que sólo desde un profundo pesimismo respecto del actual estado de cosas se puede mantener tal opinión². Debo advertir, no obstante, que no me mueve intención crítica alguna contra la celebración institucional de efemérides históricas, las cuales, por cierto, suelen convertirse incluso en interesante objeto de estudio para los historiadores profesionales³. Así pues, el lector no encontrará en esta presentación alusión alguna

al excesivamente manido tema de la invención de tradiciones, puesto que creo sinceramente que es bueno recordar que en Cádiz se aprobó una Constitución con la que se pretendió regenerar introduciendo enormes cambios en la fundamentación del poder político así como en sus modos de ejercicio. Ahora bien, todo ello no me impide sostener al mismo tiempo que el esfuerzo gaditano constituyó la última manifestación de un mundo perdido para siempre, y no la primera de uno nuevo que, si bien por aquel entonces comenzaba a despertar, en buena medida sigue viviendo entre nosotros⁴.

Volveré más adelante sobre esta cuestión que constituye un punto que divide a la historiografía, ya que interesa abordar primero una problemática vinculada al hecho mismo de la celebración del Bicentenario. Expresado con claridad: ¿qué podemos celebrar el próximo mes de marzo? En el arranque del presente escrito he recordado que la Constitución gaditana está a punto de cumplir doscientos años; sin embargo, esta afirmación no resulta del todo cierta puesto que lo único que podemos celebrar es el aniversario de un importante trozo de papel al que la diosa fortuna no dedicó mucha atención. Y es que mientras que en su momento los norteamericanos pudieron celebrar la longevidad de su Carta Magna, o los franceses el carácter más o menos constitutivo de su revolución, a los españoles de ambos

hemisferios sólo nos queda el recuerdo de un fracaso, a saber: la primera norma gaditana no consiguió ese objetivo que había consignado en su propio enunciado, en la medida en que no fue capaz de consolidar esa *Constitución Política de la Monarquía Española* que fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812⁵.

Repárese en que además de con otras muchas cosas, la Monarquía se identificaba con los distintos territorios sobre los que ejercía su especial forma de control, por lo que el fracaso al que me he referido resultó ser doble. Y es que, a la par que el inconstitucional Fernando VII se empeñó en quitar de “en medio del tiempo” la obra constitucional en dos diferentes ocasiones⁶, los españoles no peninsulares terminaron rechazando una Constitución que se redactó pensando también en ellos⁷. Así las cosas, por mucho que nos empeñemos, Cádiz no sirve para situar orígenes constitucionales y/o nacionales sino más bien para todo lo contrario; en definitiva, si para algo interesa hacer historia de lo sucedido allí, es para comprender las razones que llevaron a la desintegración definitiva de una Monarquía a la que bien puede atribuirse una naturaleza y estructura imperiales⁸.

A mi modo de ver, el anterior es justamente el punto más conflictivo de la conmemoración. Sólo forzando mucho los hechos históricos podemos convertir en orígenes lo que no fue sino una esperanza truncada, la cual algo o mucho tuvo que ver con la especial naturaleza de lo que podríamos definir como su punto de partida. Y es que, como nos recuerda en el arranque de su contribución Joaquín Varela, “el factor que desencadenó el nacimiento del constitucionalismo español fue exógeno, no endógeno”. En buena medida, el constitucionalista asturiano viene a subrayar para el constitucionalismo gaditano lo que ya hace algún tiempo sugirió Tulio Halperin respecto de las independencias americanas, las cuales, según este patriarca de los historiadores argentinos, fueron más forzadas que originariamente deseadas⁹. Los reclamos americanos fueron, en principio, autonomistas¹⁰, si es que así podemos definir la especial defensa de los llamados

“depósitos de soberanía” en el comienzo de la crisis¹¹. En todo caso, una lógica similar, por no decir directamente idéntica, animó a los españoles de ambos hemisferios a redactar Constituciones; una lógica que estuvo presidida por el abandono de su prole protagonizado por el que hasta entonces se consideró Rey-Padre, como bien recuerda Portillo en su artículo.

Pero, una vez llegados aquí, tampoco debe olvidarse que la crisis abierta en 1808 creó un campo de dimensiones bihemisféricas en el que florecieron los más diversos proyectos y normas constitucionales. No creo pecar de nacionalismo mal entendido afirmando que entre todos ellos, los gaditanos resultaron ser los más relevantes por una serie de razones en las que conviene hacer hincapié. En primer lugar, la trabajosa preparación, elaboración, discusión, promulgación y publicación de la Constitución doceañista nos ha dejado infinidad de rastros que no admiten comparación con los generados en otros procesos constituyentes¹², con independencia del enorme interés que para la historia revisten estos últimos¹³. En segundo, la Constitución gaditana no sólo estuvo vigente en ambos hemisferios, sino que además muchos de los textos constitucionales americanos la tuvieron como referente en un doble sentido ya que, a la par que en ocasiones sirvió para inspirar, en muchas otras se convirtió en objeto de rechazo¹⁴. Y, finalmente, en tercero, la Constitución gaditana, o mejor, algunas partes de ella, vivieron en tierras americanas más allá incluso de su cancelación en suelo peninsular¹⁵.

Aunque volvamos más adelante sobre ella, merece que nos detengamos por un momento en esta última cuestión. Creo no ser en exceso puntillosa al sugerir que el término “influencias” describe mal el valor constitutivo —o, si se quiere, fundacional— del constitucionalismo gaditano en tierras americanas; por lo que bien podríamos plantearnos la conveniencia de restringir su uso. Tal y como afirmara un autor tan poco neutral como fue Lucas Alamán, tras la independencia mexicana interesaba examinar en detalle la Constitución doceañista debido a que “(...) su sistema y plan general de

proceder, como que ha sido el modelo que han imitado todos los congresos mejicanos (...)”¹⁶. Y no sólo: importantes publicistas mexicanos llegarían a reconocer que a diferencia del texto constitucional de Apatzingán (1814), de cuya “exactitud técnica” no dudaban, tanto la Constitución como la obra normativa de las Cortes doceañistas debían incluirse entre las bases históricas del derecho público mexicano debido a que su valor “de hecho y de derecho” se dejaba sentir incluso en los “Códigos novísimos” de la República mexicana de finales del Ochocientos¹⁷.

En resumidas cuentas, motivos hay, y muchos, para volver nuestra mirada hacia el “momento gaditano”, aun cuando, eso sí, tratando de separar en lo posible lo que es mera celebración del más cuidadoso análisis de su dimensión histórica. Ésta, en términos territoriales, desborda con mucho el reducido espacio peninsular, de la misma manera que también lo desborda si nos referimos a lo que muchos historiadores denominan, esta vez certeramente, influencias del mismo. Como bien es sabido, el texto constitucional gaditano pudo perder su vocación normativa por la fuerza de las cosas, pero no su condición de referente hasta el punto de que puede hablarse de una mitología gaditana que se extendió por esa Europa que pretendió (re)nacer en la Viena postnapoleónica. De todo ello, aunque por supuesto de mucho más, se habla en los artículos que componen la sección de debates del presente número de *Teoría y Derecho*, unos artículos que se insertan en lo que bien puede considerarse un importante giro en la historiografía constitucional hispánica y no sólo española en exclusiva.

Debo advertir, no obstante, que todas y cada una de las presentes contribuciones constituyen una versión del constitucionalismo gaditano, o más concretamente, de algunos de sus aspectos centrales. Es por ello que muchas de las afirmaciones vertidas en unas tienen su contrapunto en otras. Quien esto escribe ni puede ni debe pretender convencer al lector respecto de lo acertado de las distintas argumentaciones aprovechándose de su condición

de introductor de un debate; no obstante lo cual, creo no traicionar la neutralidad que pretendo guiar estas páginas localizando aquellos puntos que resultan más controvertidos. Es justamente la presentación de estos últimos la que ha determinado el orden en el que aparecen los artículos, en cuyo conjunto se exponen las líneas básicas de un debate que ha venido entablándose en torno al estudio histórico de la primera norma doceañista en las últimas décadas.

Veámoslo con cierto detenimiento.

1. NACIÓN Y CONSTITUCIÓN

Es bien sabido que, como tantos otros, los términos nación y constitución transformaron su significado en el curso de la crisis de finales del Setecientos. Con independencia de que los situemos bajo el tan complejo, y sin duda problemático, enunciado de la las “revoluciones atlánticas” en orden a contextualizarlos, lo cierto es que la emergencia de las Constituciones escritas marcaron un antes y un después en la historia del constitucionalismo¹⁸. Aunque sea un lugar común, conviene siempre recordar que la polémica que enfrentó al conservador Burke y al revolucionario Paine situó el núcleo central de la misma en la conflictiva idea del rechazo o justificación respecto de la existencia de un poder constituyente; el cual, simplemente por serlo, disponía de la historia hasta el punto de ser capaz de cancelarla llevándose por delante el antiguo concepto de “constitución material”¹⁹. Cifrar en el constitucionalismo escrito la marca básica de lo que bien puede denominarse un cambio de paradigma no implica en absoluto negar la posición en tantos sentidos precursora del constitucionalismo inglés y, con posterioridad, británico; no obstante lo cual la apuesta gaditana²⁰, e hispánica, por la redacción de códigos constitucionales desvinculó el que bien puede denominarse “modelo” doceañista del constitucionalismo inglés, con independencia, como más adelante se verá, de la existencia de importantes puntos de contacto entre uno y otro.

Una vez situados en el campo de la escritura, el término Constitución suele ir ligado casi por naturaleza al de Nación. Si utilizo las mayúsculas para dar cuenta de este último, es debido a que la “constitucionalización” del término nación no sólo abrió un nuevo campo que alejaba o superponía el término respecto de los significados ya conocidos, que oscilaron entre la simple referencia al lugar donde uno nacía y la creación de un sujeto literario²¹. En todo caso, las primeras constituciones, sobre todo las francesas, usaron y abusaron del término en la medida en que se consideró que servía como ningún otro para generar un nuevo titular de la soberanía. Todo ello es bien conocido, no obstante lo cual en los dos primeros artículos que abren la presente publicación se plantea un profundo replanteamiento de la relación entre constitución y nación la cual, (pre) determinada en lo que podríamos denominar multiplicidad de procesos constituyentes a los que se refiere Portillo en su escrito, terminó articulándose en términos constitucionales en una versión que Fradera ha incluido en su “Retrato de familia”.

En su “Nación y emancipación”, José M^a Portillo da cuenta de la quiebra que para el derecho de gentes supuso la intervención bonapartista, al mismo tiempo que subraya la naturaleza provincial e, incluso, local, de la nación española levantada en armas contra el invasor. La mal denominada “guerra de la independencia”²², cuando menos en su momento, no implicó unidad alguna, sino muy por el contrario dispersión. El fenómeno juntista²³ que, si bien en su momento jugó un importante papel en la recuperación de la historiografía liberal²⁴, es hoy contemplado en su dimensión bihemisférica, puesto que hacerlo de otro modo implica ocultar por completo una importante sección de la historia abierta en 1808. El análisis de Portillo, centrado sobre todo en la actuación de las Juntas, pone de relieve la persistencia de una percepción metropolitana que se compadece mal con los mensajes enviados al otro lado del Atlántico. Los sucesos novohispanos lo pusieron de relieve, hasta el punto de que la Junta Central prefirió ajustarse a la política de

hechos consumados antes de tratar de imponer el orden legal. Así las cosas, América llegó ya “dañada” a las Cortes, por cuanto que se dio por supuesto que debía ser invitada a las mismas, lo que desde luego no sucedió con otras provincias peninsulares. En definitiva, por mucho que se empeñase la Constitución, el lenguaje de igualdad no pudo compartirse entre los españoles de ambos mundos, dejando así abierto el campo al lenguaje de la emancipación.

Mas, con independencia de que la “reunión de los españoles de ambos hemisferios” no fuera posible, lo cierto es que la Constitución gaditana mantuvo una percepción de lo que debía ser la nación que, según nos sugiere Fradera, fue en parte compartido con otras primeras normas. No obstante, debe hacerse hincapié en que en su “Retrato de Familia” este historiador va más allá de la reproducción de la vieja, o mejor, polvorienta polémica sobre el valor de copia que supuso la Constitución gaditana respecto de las francesas revolucionarias. Espero no traicionar el mensaje que transmite afirmando que quizás los términos imperial e imperialista no sean intercambiables, puesto que las que el autor denomina “constituciones imperiales” si por algo se caracterizan es por “voluntad de organizar a metrópolis y colonias en un único marco institucional”, lo que desde luego no persistió a lo largo del siglo XIX. Recuértese a estos efectos cómo la propia Constitución española de 1837, que se entendió a sí misma como una suerte de “reforma” de la Constitución doceañista, expulsó en su proceso de redacción a los representantes de los últimos territorios ultramarinos, utilizando la peregrina expresión de que estos últimos no necesitaban otra cosa que poner o mantener en vigor las antiguas y sabias leyes de Indias. En esto, el constitucionalismo español, ya exclusivamente peninsular, fue más cínico que el francés napoleónico, que como bien recuerda Fradera solucionó el problema metrópoli-colonia aduciendo que el régimen de las colonias francesas estaría determinado por leyes especiales (Constitución de 1799). La nación y el imperio quedaron, pues, definitivamente separadas.

2. EL CONSTITUCIONALISMO GADITANO. CARACTERES BÁSICOS

La obra de las Cortes de Cádiz fue más allá de la redacción y promulgación de su famosa Constitución. Comprender qué y cómo hicieron lo que hicieron las Asambleas reunidas bajo la vigencia de la primera norma doceañista requiere de la recreación de un complejo cuadro, que partiendo del análisis de su convocatoria, tan vinculada por cierto a la cuestión afrancesada, dé cuenta de los complejos avatares sufridos a lo largo de las primeras décadas del Ochocientos. Es justamente este cuadro el que nos ha dibujado Joaquín Varela Suanzes-Carpegna en su trabajo, un cuadro que contiene una sintética “visión de conjunto de los orígenes de la invasión francesa hasta el fin del Trienio liberal”, durante el cual la Constitución gaditana adquiere esa dimensión ejemplar para el sector radical del liberalismo europeo a la que antes hice referencia. Este autor nos recuerda algunas caracteres del discurso constitucional doceañista que puso de relieve en su ya clásica monografía, a saber: que con independencia de la ausencia de “verdaderos” partidos en el seno de las Generales y Extraordinarias, es posible localizar, e identificar con claridad, diferentes grupos de diputados que mantuvieron unas diferentes, y muy complejas, diferencias sobre lo que debía ser y contener la Constitución que estaban redactando, puesto que en buena medida respondieron a influencias doctrinales distintas²⁵. No obstante, como él mismo recuerda, no debemos olvidar que todos ellos constituyeron una verdadera “asamblea de notables”.

Joaquín Varela hace un repaso a los caracteres básicos del constitucionalismo gaditano, presentando un apretado balance de los mismos haciendo hincapié en la argumentación historicista que atravesó el famoso discurso preliminar. No obstante, ni la soberanía nacional, ni la división de poderes, ni el valor de norma jurídica de la Constitución tuvieron antecedentes en la historia, por lo que la valoración que hace el constitucionalista asturiano

de la primera norma gaditana la sitúa, si no me equivoco, en un terreno de clara ruptura con el pasado. También recuerda Varela que la “desconfianza” presidió el terreno de las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo, impidiendo por tanto el acercamiento del “modelo” gaditano al parlamentario británico por entonces ya bien asentado; lo que conllevó, ya en el Trienio, un auténtico bloqueo institucional. Asimismo, constata esa “gran ausencia” constitucional que fue el principio de libertad religiosa, que separó, dolorosamente para algunos, la obra gaditana de otras contemporáneas.

El artículo de Joaquín Varela no sólo resulta interesante en sí mismo, sino que además nos permite situar una serie de discusiones, esta vez historiográficas, que tienen como objeto valorar la naturaleza del constitucionalismo gaditano. Alineadas por orden, estas últimas podrían identificarse así: en primer lugar, las relaciones existentes entre la obra constitucional de Bayona y la gaditana vienen siendo objeto de una profunda revisión por autores como Jean-Baptiste Bussal, quien necesariamente ha tenido que ofrecer una nueva valoración del fenómeno del afrancesamiento y de las personas de los afrancesados; en segundo, el carácter “revolucionario” de la Constitución, defendido por Ignacio Sarasola, tiene su contrapunto en la versión que nos ofrece Fernando Martínez quien, haciendo un análisis de lo que denomina “constitucionalismo consultivo”, pone el acento en el mantenimiento de una forma de ver y actuar las cosas que hundía sus raíces en el tradicional gobierno de la Monarquía; en tercero, finalmente, también la contribución de Varela da pie a internarnos, esta vez de la mano de Roberto Blanco, en el problema del “parlamentarismo” gaditano y, sobre todo, de su evolución posterior en España.

Pero antes de tratar de presentar las principales aportaciones a las que me he referido líneas arriba, conviene, creo, señalar la existencia de una importante cuestión que sin duda resulta polémica. Como se ha visto previamente, los artículos de Portillo y Fradera no sólo subrayan, por supuesto desde diferentes ópticas, las pretensiones bihemisféricas del

constitucionalismo gaditano, sino que miran a este último justamente desde estas últimas. Sin embargo, y aun cuando los diputados americanos y sus pretensiones son tratadas extensamente por Joaquín Varela, no constituyen precisamente el punto desde el cual se trata de entender el complejo constitucional gaditano. Lo mismo, o mejor, casi lo mismo, puede decirse de las aportaciones arriba citadas, siendo así que es esta una importante barrera que separa las interpretaciones que puedan ofrecerse respecto de lo que fue el constitucionalismo doceañista. Es por ello que dejaremos para el final el comentario de los dos artículos con los que se cierra la presente sección, escritos por Manuel Chust y Antonio Annino, ya que su análisis nos devolverá al punto de partida con el que arranqué las presentes páginas. Volvamos, pues, a las cuestiones a las que he hecho referencia en el párrafo anterior.

El escrito de Jean-Baptiste Bussall contiene una interesante propuesta valorativa, puesto que nos sugiere que diferenciemos la historia de las constituciones de la historia del constitucionalismo; en todo caso, para el iushistoriador francés, la Constitución de Bayona debería ocupar un sitio en ambas. Quizás pueda parecer que las anteriores cuestiones resultan obvias, mas no lo son cuando de la Constitución de Bayona estamos hablando, puesto que esta última ha venido siendo obviada en ambos sentidos por la historiografía española, la cual, con notables excepciones²⁶, ha asimilado la crítica, o incluso, el silenciamiento del texto bonapartista con una extraña suerte de patriotismo retrospectivo. Sin embargo, nadie puede ocultar hoy que Cádiz no se explica sin Bayona, que la Constitución gaditana se concibió en su día como respuesta a la “afrancesada” Constitución. Es más, cabría preguntarse hasta qué punto sin ella otras propuestas constitucionales “materiales” habrían tenido más suerte en el curso de la crisis. Y es que, como ya subrayé, ya no cabe discusión alguna sobre la fundamentación historicista del constitucionalismo gaditano²⁷.

En definitiva, la Constitución de Bayona ha devenido “española” en recientes investigacio-

nes; no obstante lo cual Bussall insiste sobre la necesidad de contextualizar, esta vez en términos constitucionales, el texto de Bayona. Pues bien, al abordar esta tarea, este autor se detiene en el análisis cultural e institucional de lo que bien puede definirse como una suerte de “españolización” de la Constitución, que sin duda la distanció de su referente, entendiendo como tal ese proceso a lo largo del cual Napoleón pretendió pactar, en la medida de lo posible, con los representantes españoles dispuestos a hacerlo. Y no sólo: la Constitución de Bayona fue interpretada por los magistrados españoles, que la acercaron progresiva y constantemente a sus maneras, siendo así que éstas bien pueden definirse como jurisdiccionales. En todo caso, la Constitución de Bayona, antes por supuesto que la gaditana, puso sobre el tapete una serie de problemáticas que, aun cuando explotaron debido a la crisis, venían ocupando a los principales actores políticos desde mucho tiempo atrás. La principal, sin duda, giró sobre la existencia o inexistencia de una constitución histórica, que más adelante tantas divisiones crearía en el campo patriótico; mas, como ya se subrayó, la escritura de la de Bayona, además de sus, digámoslo así, concesiones, determinó que en Cádiz las Generales y Extraordinarias se sintieran obligadas a superarlas. Es por ello que, tal como Bussall afirma, habría que tomarse en serio la conexión entre Bayona y el imaginario del moderantismo; ese moderantismo posterior al que le debemos la liquidación definitiva del experimento doceañista.

Ahora bien, llegados aquí, nos podemos preguntar ¿hasta qué punto fue revolucionaria la Constitución gaditana? Con independencia de que los artículos de Ignacio Sarasola y Fernando Martínez no se limiten desde luego a contestar esta pregunta, pueden en cierta medida contraponerse puesto que responden a dos “formas” de mirar el texto gaditano. Debo advertir, no obstante, que medir lo que de “revolucionario” tuvo o pudo tener una Constitución resulta una cuestión muy problemática, entre otras cosas porque, como tuve ocasión de oír sin poder atribuir fidedignamente la cita, “los revolucionarios no tienen memoria de fu-

turo”. Dicho de otra forma: somos los historiadores quienes valoramos el pasado sabiendo cómo terminó la función; por lo que sólo podemos contextualizar el espíritu revolucionario dando cuenta de la percepción que del mismo tuvieron los propios actores. Quizás al lector le parecerán superfluas las anteriores consideraciones que yo misma reconozco como básicas, pero lidiar con ellas constituye un pesado fardo para el historiador profesional.

El propio Ignacio Sarasola, a quien no le gusta demasiado el adjetivo a pesar de utilizarlo en su artículo, entiende que debe precisar a qué se refiere cuando habla de una Constitución revolucionaria, siendo así que termina identificando el segundo de los términos con el de ruptura política, sin que ello signifique la negación de cualesquiera continuidades. Para Sarasola, la Constitución fue revolucionaria en un doble sentido, formal y material puesto que, si bien de un lado se integró en el por entonces todavía pequeño club del constitucionalismo escrito, de otro el reconocimiento de la soberanía nacional, el establecimiento de la separación de poderes y la fijación de derechos subjetivos constituyen tres básicos pilares materiales del moderno constitucionalismo. Hija legítima de la Ilustración, la liberal primera norma gaditana no tuvo que asimilarse por completo a la obra constitucional francesa para ser revolucionaria, siendo así que para este autor el texto de 1812 constituye el germen de nuestro constitucionalismo y del régimen representativo moderno. En definitiva, Ignacio Sarasola defiende en su artículo que por revolucionario no debe entenderse exclusivamente el, digámoslo así, “borrón y cuenta nueva” de todos y cada uno de los elementos que podríamos identificar como constitucionales, sino el establecimiento de una serie de principios que, con su desarrollo posterior, están llamados desde un principio a cambiar por otro distinto lo que por simplificar podríamos denominar orden de cosas.

Como ya he sugerido, esta “forma de mirar” el texto constitucional tiene una contrapartida, que no me atrevería a definir como completamente antagónica pero sí esencial-

mente distinta. Seguramente, el origen de la diferencia está muy relacionado con el cultivo de disciplinas académicas diversas, las cuales, a su vez, privilegian el uso de unas fuentes sobre otras. Historiador del derecho, también del constitucional, Fernando Martínez defiende en su artículo el valor del calificativo “jurisdiccional” con el que algunos venimos tratando de definir el constitucionalismo gaditano²⁸. Esta valoración proviene de una determinada comprensión de la naturaleza de lo que, por simplificar, conocemos como Antiguo Régimen en todos sus diferentes aspectos, y se fundamenta sobre todo en un análisis de los dispositivos y prácticas institucionales diversas a los que dio lugar la puesta en planta del constitucionalismo gaditano, cuyo conocimiento, por regla general, sólo es accesible a través de documentación archivística²⁹. En esta ocasión, Fernando Martínez hace un análisis de una faceta que entiende como una “consecuencia institucional de la afirmación del jurisdiccionalismo”, cual es la que ha denominado “consultiva”, entendiendo por tal la pervivencia de un conocidísimo instrumento utilizado en las instituciones de la Monarquía Católica a lo largo de siglos: “la consulta”. Martínez sostiene que no se puede entender lo que —quizás con excesiva alegría— solemos denominar proceso constituyente sin ponerlo en relación con la antigua práctica, que no sólo se mantuvo, sino que incluso estructuró el completo proceso al que he hecho referencia. Como podrá haber advertido al lector, consulta y poder constituyente constituyen, en principio, cuestiones contrapuestas, cuando no directamente antagónicas; mas, como quiera es la argumentación de Martínez y no mi resumen la que realmente interesa, remito al lector de las páginas de “La Constitución consultiva” la valoración definitiva de los antagonismos.

Que la polémica está hace tiempo servida es un hecho conocido; no obstante lo cual creo necesario identificar cuáles son, en esencia, los elementos más conflictivos sin ocultar cuál es la posición desde la que unos y otros nos acercamos a los textos que documentan nuestro más reciente pasado. Tal como afirma

Sarasola, es justamente la problemática de la continuidad-discontinuidad la que está, creo, en el origen de las que vengo denominando “formas” de ver el constitucionalismo gaditano, a lo que creo también debe añadirse que en la selección de elementos confluye uno de los más significativos disensos. Todo parece indicar que, como diría Pietro Costa, si bien los historiadores del derecho hemos abandonado la fe en los grandes relatos conformándonos con buscar en el pasado aquello que nos es ajeno, los juristas historiadores tratan de identificar los elementos básicos de lo que aquí, con cautela, identificaríamos como progreso. Es justamente en esta última línea en la que se inserta el artículo de Roberto Blanco, a lo largo del cual da cumplida cuenta del futuro al que le aguardaría la configuración “revolucionaria” de la limitación del poder regio instaurada por el constitucionalismo gaditano. Con sus propias palabras: “La Constitución del doce responde a un impulso jurídico y político que tendrá tan escasa vigencia a corto plazo como decisiva importancia a largo plazo”.

Blanco pone de relieve en su artículo cómo una serie de declaraciones, principios y prácticas vieron por primera vez la luz en el universo gaditano, al mismo tiempo que certifica que el fracaso del texto doceañista implicó una enorme demora en la reactivación de aquellos. Centrado como dije en el análisis del Rey constitucional, Blanco hace hincapié en el carácter absolutamente revolucionario del Monarca gaditano; el cual, además, impregna todo el texto doceañista, hasta el punto de que bien podría afirmarse que la Constitución gaditana diseñó un Rey muy republicano. Dejo también aquí para el lector el seguimiento de la muy jurídica argumentación de Roberto Blanco, limitándome a señalar el ejercicio de ucronía que nos sugiere al afirmar que, de haber tenido más suerte nuestra Constitución, su mantenimiento en vigor hubiera sentado las bases de la parlamentarización de la Monarquía. Sin embargo, ya sabemos que tal cosa no ocurrió, a lo que habría que añadir que tampoco sucedió en otros lugares, hasta el punto de que, al igual que hubiera ocurrido con la propia revolución

francesa, el XIX europeo se alejó por rechazo del equilibrio de poderes diseñado en el texto constitucional gaditano, que tuvo que esperar mucho tiempo hasta que se obrara su recuperación.

3. VOLVIENDO AL PRINCIPIO. LA DIMENSIÓN BIHEMISFÉRICA DEL CONSTITUCIONALISMO GADITANO

La historiografía puede seguir discutiendo si la Constitución gaditana fue o no revolucionaria, si contuvo o no el germen de una adecuada separación de poderes, si fue republicana o monárquica... pero de lo que no cabe duda es que pretendió ser bihemisférica. Sin duda, la anterior es una afirmación en exceso obvia, pero hay que hacer hincapié en que para muchos historiadores se ha convertido en el único punto de partida posible en orden a comprender en profundidad lo que *por nosotros hizo la Constitución*. Claro está que este nosotros no sólo desborda el marco peninsular, sino que además obliga a integrar el extrapeninsular en igualdad de condiciones, por supuesto historiográficas. Manuel Chust nos recuerda que, en este punto, no cabe marcha atrás, puesto que el enorme avance de los estudios bihemisféricos referidos al constitucionalismo gaditano ya no puede ser desconocido por quienes aborden la aventura de tratar de saber más sobre el “momento gaditano”.

Mas incluso desde esta ampliada perspectiva, que favorece sin duda la inclusión de las voces y problemáticas extrapeninsulares que tan importantes fueran en su día³⁰, Manuel Chust hace hincapié también en la naturaleza rupturista del texto gaditano, que extendió su ámbito de aplicación e influencia en un inmenso conjunto de territorios. También ve Chust orígenes en la Constitución, o mejor, con sus palabras, de potencialidades en orden a la creación de esa criatura que se hará tan famosa en el XIX: el Estado Nación. No obs-

tante, Chust reconoce que la particularísima Commonwealth hispánica no pudo ser, sobre todo porque el profundo metropolitanismo de las Generales y Extraordinarias terminó cegándolas por completo. Con todo, la Constitución sustituyó por un estado liberal y parlamentario el propio del Antiguo Régimen, abriendo por lo tanto varios caminos bihemisféricos en los que tampoco cupo, cuando menos andando el tiempo, dar marcha atrás.

Pues bien, partiendo de unos similares aunque no idénticos presupuestos, Antonio Annino nos presenta una versión muy distinta de la Carta gaditana, o, con sus propias palabras, una versión muy distinta de lo que supuso lo que el historiador italiano ha titulado “La americanización de la Pepa”. Como subrayara Chust, la recuperación que de la Constitución viene haciendo la historiografía americanista ha roto aquel maleficio de tintes nacionalistas que impidió durante tiempo reconocer que la primera experiencia constitucional de muchos americanos (casi el setenta por cien de la población en el momento de la crisis) fue justamente la gaditana. No obstante, Annino da cuenta también de otro importante maleficio que hunde sus raíces más atrás de 1808: como él mismo sugiere, la *Disputa del Nuevo Mundo* magistralmente analizada por Gerbi se transformó a lo largo del XIX en una particular comprensión que afectaba al constitucionalismo, puesto que, según muchos, este último era por completo incompatible con la América hispana. En definitiva, recuperar la Constitución gaditana para la historia del constitucionalismo significa algo más que dar a conocer, para quienes no la conocen, un importante texto, sino también contribuir a la disolución de lo que puede quedar de la famosa *Disputa*.

En otro orden de cosas, esto es, en el que corresponde a la problemática “revolucionaria”, Annino es contundente: “esa primera experiencia constitucional del mundo hispánico fue sin duda una revolución, pero de carácter bastante moderado”. Debo hacer hincapié en que, también para Annino, el término moderación se encuentra muy cercano al de jurisdiccionalismo. Sin embargo, a diferencia de

Fernando Martínez, al historiador italiano le interesa profundizar en la idea de mantenimiento o reforzamiento del mundo corporativo hispánico, en el cual se produjo una auténtica “emancipación de los cuerpos de la república del gobierno de los jueces”, siendo así que a los primeros les sirvió, y mucho, seguir manteniendo una comprensión antigua del derecho que se expresaba en términos de mediación³¹. Armado con esta clave, el historiador italiano se adentra más allá de las Independencias, haciendo un clarificador balance de las consecuencias de ese carácter, prácticamente constitutivo, que atribuye a la primera norma gaditana aun cuando, eso sí, desde su tan particular como sugerente lectura de los procesos decimonónicos. A diferencia de lo mantenido por Chust en relación a la creación, aun cuando en potencia, del Estado Nación, Annino hace una radiografía de la ingobernabilidad que parece dominó el Novecientos americano, una ingobernabilidad que tanto tuvo que ver con la revolución municipalista provocada por la constitución gaditana, hasta el punto que ni siquiera el famoso caudillismo se entiende sino vinculado a la cuestión municipal.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

¿Cuántos debates podríamos organizar en torno al momento gaditano? La respuesta es obvia: infinitos. Creo no equivocarme demasiado afirmando que, afortunadamente, algunos han sido ya cancelados, como lo son todos aquellos que bajo el franquismo enfrentaron más posiciones políticas que investigaciones históricas. Ya no hace falta defender a la primera norma gaditana contra las acusaciones de los serviles reproducidas por los historiadores, entre las cuales, como se sabe, estaba la de no constituir sino una simple copia del constitucionalismo revolucionario francés. No obstante, la situación actual, siendo como es enormemente rica en investigaciones y, sobre todo, publicación de fuentes, tiene también sus negativos. El primero, sin duda, consiste en lo imposible que resulta para cualquiera, incluso para los más

aplicados, tratar de mantenerse al día en el conocimiento de las nuevas investigaciones; lo cual, a su vez, impide cada vez más ofrecer un clásico “estado de la cuestión” sobre el constitucionalismo gaditano. Como se podrá imaginar el lector, esta situación provoca que una cierta incomunicación se haya instalado entre los estudiosos de la primera norma doceañista, por lo que en muchas ocasiones denominamos debate a lo que no es otra cosa que una suerte de conversación entre sordos.

En todo caso, el análisis del momento gaditano no sólo importa a los que lo tienen por exclusivo objeto de estudio, sino que, como creo que se habrá podido ya deducir, a todos

aquellos que estén interesados por comprender la modernidad en la que se supone que seguimos instalados, entendiéndola, eso sí, en un sentido muy amplio. Por ello, el presente número de *Teoría y Derecho* pretende aportar su grano de arena a la animación de un debate que, centrado en el constitucionalismo doceañista, nos habla de cuestiones muy preocupantes; tales como fueron las sentidas por aquellos hombres y mujeres que en 1808 vieron cómo, casi de repente, se derrumbaba el mundo que hasta entonces habían conocido; por lo que trataron de imaginar otro con independencia de que, al hacerlo, recurrieran en mayor o menor medida a la reproducción de muchos retazos del único que conocían.

NOTAS

1. Entrecomillo la expresión “momento gaditano” debido a que forma parte del título de un libro de autoría conjunta que será publicado en breve por el Congreso de los Diputados español: VV. AA. *Momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)* (en prensa).
2. Un ejemplo de versiones contradictorias sobre esta cuestión, en José Álvarez Junco, Javier Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
3. Un ejemplo reciente en: Mauricio Tenorio, *Historia y celebración. México y sus Centenarios*. México, Tusquets Editores, México, 2009.
4. Para bien o para mal, he desarrollado este argumento en Marta Lorente, *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, UAM, 2010.
5. A día de hoy, la mejor edición de la Constitución gaditana es la publicada en el año 2000 en Sevilla por el Ayuntamiento de Cádiz, el Casino Gaditano, la Universidad de Cádiz y la Fundación del Monte. El ejemplar es un facsímil de la edición realizada en Cádiz por la Imprenta Nacional y adjunta dos excelentes volúmenes de estudios.
6. Josep Fontana, *De en medio del tiempo. La segunda restauración española, 1823-1834*, Barcelona, Crítica, 2006.
7. Un buen observatorio para este proceso es el constituido en el trienio. Para un análisis de las frustraciones americanas vid. Ivana Frasquet, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2008.
8. Antonio Annino, “Imperio, Constitución y diversidad en la América Latina”, en *Historia mexicana*, LVIII, n° 1 (julio-septiembre 2008), pp. 179-227; José M^a Portillo, “Crisis e Independencias. España y su Monarquía”, en *Id.*, pp. 99-134.
9. Tulio Halperin Donghi, *Reforma y disolución de los Imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.
10. Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, México DF, Fondo de Cultura Económica, 2008.
11. José M^a Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía española*, Madrid, Fundación Carolina/ Marcial Pons, 2006.

12. Miguel Artola Gallego, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols. [1959], Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; Federico Suárez, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra S. A., 1977, 1982.
13. Un ejemplo en *Las Asambleas Constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquía (1811-1812)*, Daniel Gutiérrez Ardila (comp.), Colombia, Universidad del Externado, 2010.
14. La vigencia de la Constitución en tierras no peninsulares viene siendo un objeto de estudio privilegiado para los historiadores. Un significativo ejemplo de esta problemática en tierras indígenas puede seguirse en el esclarecedor trabajo de Bartolomé Clavero “Intrigas de Trifón y Anastasio: Apuestas comunitarias vasca y maya entre prototipo constituyente y palimpsesto constituido”, en *Ama Lhunku, Abya Yala: Indígena y Código Ladino por América*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 235-442.
15. *Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Mariano Arévalo, 1829.
16. Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, México, Libros del Bachiller Sansón Carrasco, t. III, p. 7.
17. Isidro Montiel y Duarte, *Derecho Público Mexicano*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1882, t. II, p. V.
18. Roberto Blanco Valdés, *El valor de la Constitución*, Madrid, Alianza editorial, 2006.
19. Dieter Grimm, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, Madrid, 2006.
20. De cita obligada, Charles H. MacIlwain, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, CEC, 1991.
21. José M^a Portillo, *Revolución de la Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España 1780-1812*, Madrid, Fundación Carolina/ Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos/ Marcial Pons Historia, 2006.
22. José Álvarez Junco, *Mater dolorosa: la idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Taurus, 2001.
23. Manuel Chust, *La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
24. Miguel Artola, *Los orígenes*, cit.
25. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, CEC, 1983.
26. Un documentado ejemplo se ofrece en Carmen Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía: el Estado Bonapartista en la Prefectura de Xerez*, Madrid, CEC, 1991.
27. Sobre las fundamentaciones, de cita obligada Mauricio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones* (traducción de Manuel Martínez Neira), Madrid, Departamento de Derecho público y Filosofía del Derecho/ Editorial Trotta, 1996.
28. Carlos Garriga, Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, con un epílogo de Bartolomé Clavero, Madrid, CEPC, 2007.
29. Respecto de las “judiciales”, vid. Fernando Martínez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, CEPC, 1999.
30. Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, Centro Francisco Tomás y Valiente/UNED, 1999.
31. Antonio Annino, A., “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos”, en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, Siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995, pp. 177-226.